--- En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil quince, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“L., C. S. c/ F. A. S.R.L. s/ Cobro de haberes e indemnización de ley” (Expte. 279 – Año 2015 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.
299.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 284 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 278/283, por el cual se hace lugar a la demanda entablada y condenando a F. A. S.R.L. a que abone a C. S. L. la suma de $ 138.930,79 desde que cada rubro fue debido y hasta su efectivo pago con más los intereses a la tasa activa que informa el Banco del Chubut S.A. para las operaciones generales.--------

----------A fs. 286 se concede el recurso, a fs. 287/290 obra la expresión de agravios, cuyo traslado conferido a fs. 291 no fuera contestado.- ----------I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos a fin de delimitar el “thema decidendum” de la facultad revisora de esta Alzada.- ----------1) La apelante, en su primera queja, se agravia de que el sentenciante se hubiera atribuido el rol de legislador al interpretar el art. 248 de la LCT al sostener que basta con que se acredite el vínculo y el orden de prelación sin necesidad de cumplir con las demás condiciones establecidas para obtener el derecho a pensión. Destaca que en el caso de que acontezca la muerte del trabajador la ley sanciona una indemnización equivalente al 50% de la que hubiera correspondido por despido incausado, habiéndose sostenido que la suma dispuesta es una patrimonialización del tiempo de servicio o un instituto de seguridad social momentáneamente a cargo del empleador en beneficio de los parientes con derecho a pensión, quienes deben reunir las condiciones requeridas

por la ley en el caso concreto.----------

----Alude que no existe indemnización sin daño, por lo cual, para comprender la indemnización del art. 248 se debe analizar el daño. Es así que señala que la muerte del trabajador perjudica económicamente a sus familiares directos ya que sufren la carencia de recursos que el fallecido aportaba al diario existir. De allí que la norma prescinda tanto de su invocación como de la prueba. Se explaya respecto a lo que cabe entender por orden y prelación a la luz del art. 248 precitado, resaltando que el orden como variable pasiva es un conjunto de personas relacionadas con el fallecido: la viuda, ciertos hijos

hasta los 18 años, ciertas hijas hasta los 50 años, ciertos nietos hasta los 18 años, los padres incapacitados, ciertos hermanos, y dicha nómina se ha modelado de acuerdo a una línea directriz: una especial posición de hipo-suficiencia personal o una posición de dependencia económica respecto del fallecido. Es por ello, considera, que la remisión del art. 248 de la LCT al art. 38 del Decreto-Ley 18037/68 no puede convertirse en una mera remisión de nómina de acreedores sino comprender a los sujetos allí enumerados y las condiciones allí detalladas. Agrega que la doctrina adoptada por el “a quo” es la consignada en el fallo plenario “K., J. L. y otro c/ F. y M. A. S.A.” del año 1992, la cual ha sufrido la evolución en la doctrina como la que sostiene el recurrente. Asimismo reitera que el juez se
arrogó la facultad legislativa. ----------
---Cuestiona que el sentenciante haya interpretado que su parte no hubiera objetado ni el vínculo ni el orden de prelación, lo que considera falaz, ya que el orden de prelación fue negado desde el inicio de la demanda, así como se cuestionó que dicho orden y la sola acreditación del vínculo autoricen la indemnización. Insiste en que la responsabilidad indemnizatoria resulta de que la ley ha establecido un socorro inmediato al núcleo familiar del trabajador fallecido, por lo cual es contrario al orden lógico y jurídico darle al art. 248 una interpretación que autorizaría al hijo casado y mayor de edad a concurrir con la viuda. Concluye que la actora no reúne las condiciones para ser beneficiaria de la pensión en el sistema previsional, por lo que no está legitimada para reclamar la indemnización de autos.----------2) Como segundo agravio, la quejosa cuestiona el razonamiento del juez respecto de la falta de exhibición del libro especial y demás documental. Señala que la perito realizó un pormenorizado análisis de toda la documental de la demandada y lo único que no pudo acreditar fue el rubro vacaciones porque su parte, en el último período de vida de la causante le abonó los sueldos por casi un año sin concurrir al lugar de trabajo, ello debido a las dificultades de los trámites previsionales. A ello agrega que la actora, en su condición de heredera, percibió el monto total de la liquidación final, por lo que entiende equivocado que el juzgador se apartara inexplicablemente del contenido de la pericia.----------
---

----Finalmente y en tercer lugar se objeta la procedencia de la indemnización prevista en el art. 2 de la ley 25323, a la que se hizo lugar por el solo hecho de que su parte fue intimada. Destaca que la norma en cuestión es claramente punitiva o sancionatoria, por lo que su interpretación resulta restrictiva. Agrega que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y que la primera fuente de exégesis es la letra de la ley. Es por ello que entiende que no procede recurrir a una “razonable hermenéutica” para una supuesta armonización de la norma con el resto del ordenamiento legal cuando se está frente a un texto normativo claro y expreso. Es así que para la determinación del ámbito de aplicación material de la ley 25323, debe

aplicarse a los supuestos expresamente previstos en dicho precepto. Al respecto señala que el art. 1 de dicha ley refiere a la defección del registro de la relación laboral al momento del despido, y el art. 2 a la falta de pago de las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la LCT, por lo que ambas normas contemplan el supuesto de los agravamientos a las indemnizaciones por despido, directo o indirecto, lo que no constituye el caso de autos. Añade que el legislador ha sido preciso, detallando cuáles son las indemnizaciones que se incrementan, especificando los artículos que le dan sustento. Cita jurisprudencia en apoyo de su agravio.----------II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados. A tal fin, y por un orden lógico secuencial, seguiré aquél en el que la apelante expuso sus quejas, dado que la primera se refiere a la legitimación de la actora para el reclamo indemnizatorio
del art. 248 de la LCT.----------
----1) Encuentro conveniente recordar que la actora promovió esta demanda como única hija de la trabajadora fallecida (ver fs. 20, pto. III, y copia certificada de la partida de nacimiento de fs. 19). Al contestar demanda, la ahora recurrente, cuestionó la legitimación de la actora para reclamar la indemnización del art. 248 de la LCT por no estar comprendida dentro de las personas enumeradas en el art. 38 del decreto ley 18037 derogado y con vigencia el art. 53 de la ley 24241 (ver fs. 30 vta./31, pto. IV). Por su parte el juez de origen, razonó de manera dirimente que la demandada acusa que la actora no se encuentra legitimada por ser mayor de 18 años, por lo que cabe determinar si, probado el vínculo y la prelación, la actora debería cumplir con las condiciones que establecen “ambas leyes”. Y entendió que a la actora le bastaba con probar el vínculo y la prelación para enmarcarse en la norma del art. 248, que establece que tendrán derecho a la indemnización mediante la sola acreditación del vínculo en el orden y prelación allí establecido, sin necesidad de que se reúnan los demás requisitos exigidos por el art. 38 del decreto-ley 18037/68 (ver sentencia a fs. 280 vta., dos últimos párrafos/281).----------
---En comentario al art. 248 citado se ha considerado que establece una indemnización que la ley otorga *iure proprio* a los beneficiarios designados por la norma pues nace en cabeza de estos últimos con motivo y causa en el fallecimiento del trabajador, no se adquiere por transmisión hereditaria. Tal vez en ello pueda encontrarse la explicación por la cual la obligación del empleador de abonar esta indemnización resulta exigible mediante *la sola acreditación del vínculo,* es decir sin necesidad de que los familiares promuevan el proceso sucesorio del causante (conf. Del Bono, Carlos M., en Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, T° IV, pág. 534). En cuanto a la naturaleza jurídica de esta indemnización, se han vertido distintas opiniones. Así Herrera sostiene que importa un seguro de vida impuesto al empleador (en una suerte de doble condición de tomador y asegurador), a favor de los familiares

del trabajador, y cuya cuantía se modula en función de la antigüedad del trabajador; hay quienes consideran que se trata de un instituto de la seguridad social impuesto *ope legis* al empleador, cuya finalidad principal o exclusiva es brindar a los familiares del trabajador fallecido una contribución económica destinada a solventar los inevitables gastos y erogaciones que se vean en la necesidad de afrontar; finalmente, en opinión de Vázquez Vialard, dado que se varía el “quantum” indemnizatorio en función de la antigüedad del empleado, se trata de una patrimonialización del tiempo de servicio (conf. Del Bono, op. cit. ídem, pág. 536).----------En cuanto a la vigencia de la remisión al régimen de la ley 18037, el art. 248 de la LCT dispone que las personas enumeradas en el art. 38 del decreto-ley 18037 (t.o. 1974) tienen derecho a la indemnización allí prevista mediante la sola acreditación del vínculo y en el orden y prelación allí establecido. La redacción no ofreció mayores dificultades interpretativas hasta que con la vigencia del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones creado por la ley 24241, fue derogada la ley 18037, incluyéndose, entre otras novedosas disposiciones, un nuevo régimen de legitimados para el beneficio de pensión por fallecimiento (art. 53 de la ley 24241), texto actualmente en vigencia. Hay quienes se inclinan por la subsistencia de la enumeración contenida en el artículo 38 del derogado decreto-ley 18037, y abrevan en argumentos como: a) que la remisión al precepto del art. 38 del decreto-ley 18037 sigue manteniéndose en el texto del art. 248 de la LCT, no obstante la derogación posterior de aquel régimen por la ley 24241. Por lo tanto es parte integrante de una norma vigente y como tal debe ser interpretada, no haciendo decir a la norma lo que ésta no preceptúa; b) que ello revela que ha sido intención del legislador designar como beneficiarios de la indemnización a las personas enumeradas en dicho precepto, otorgándose así carácter pétreo, situación claramente diferenciada de otros preceptos de la LCT que refieren y remiten, genéricamente, a las normas o principios del derecho común, las disposiciones respectivas vigentes; c) que de haber sido intención del legislador, al sancionar la ley 24241 y derogar expresamente el decreto-ley 18037, incluir la reforma al art. 248 de la LCT, así lo habría hecho (conf. Del Bono, op. cit., ídem, págs. 537/538). ----------Por su parte, quienes interpretan que la remisión contenida en el art. 248 de la LCT debe ser leída en función a lo dispuesto por el art. 53 de la ley 24241, sustentan su postura, principalmente, en: a) que no es razonable interpretar una remisión legal hacia una norma que ha perdido vigencia, por lo que la remisión debe ser leída como referida a la norma vigente; b) que el legislador quiso beneficiar a quienes fuesen previsionarios al ocurrir el fallecimiento; c) que la referencia al texto del art. 38 del decreto-ley 18037 se explica por razones históricas habida cuenta que era la norma vigente al momento de sancionarse la LCT; d) que de atenerse a la interpretación literal del precepto, quedaría excluida también la posterior reforma de 1976 al art. 38 del decreto-ley 18037, ya que el art. 248 alude al texto ordenado de 1974; e) que un problema similar se dio con antiguos

estatutos profesionales que se remitieron a las leyes 9688 y 11729, como, por ejemplo, sucede con los arts. 47 y 49 de la ley 12908, remisión que no torna aplicables al presente esos regímenes generales reformados varias veces, y finalmente, sustituidos (conf. Del Bono, op. cit., ídem, págs. 538/539). ----------De acuerdo con el autor citado, encuentro que resulta más atendible y sólida la última postura, esto es, que cabe considerar la remisión del art. 248 de la LCT como referida al art. 53 de la ley 24241, actualmente vigente. Como fundamento de ello se ha señalado que: a) es un dato característico de los países con "inflación legislativa" incurrir en contradicciones u omisiones como las evidenciadas con motivo de la sanción de la ley 24241, al no haber sido objeto de reforma o adaptación las normas contenidas en otros cuerpos legislativos, tal como sucediera con el art. 248; b) es inconveniente y hasta inadecuado habilitar conceptos como el de "normas pétreas", categoría jurídica que puede resultar merecedora de serias objeciones constitucionales habida cuenta que impondría una limitación insalvable al ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la Nación, limitación que sólo podría imponer válidamente el poder constituyente, sea éste originario o derivado, pero nunca a partir de la misma fuente que genera el derecho, en este caso la ley; c) la visión conforme con la cual la intención del legislador fue designar -con carácter invariable- a los beneficiarios previstos por el derogado régimen del decreto-ley 18037, podría poner en tela de juicio la vigencia misma del beneficio contemplado por el art. 248 de la LCT, pues si en definitiva los "beneficiarios" de aquella norma previsional ya no existen como tales -en mérito a la derogación legislativa del decreto-ley 18037- la compensación económica prevista en la LCT no tendría legitimados para su percepción. Por vía del "absurdo" se arribaría a la conclusión de que ninguna norma resultaría aplicable, no obstante mantenerse en vigencia el art. 53 de la ley 24241, no haber sido objeto de derogación expresa el art. 248 LCT y, paralelamente, haber sido materia de expresa y total derogación el régimen del decreto-ley 18037; d) la interpretación conforme con la cual la remisión prevista en el art. 248 de la LCT debe ser entendida como hecha hacia el texto previsional vigente (actualmente el art. 53 de la ley 24241) guarda coherencia con el régimen aplicado para idéntica situación de hecho (fallecimiento del trabajador) en el sistema de cobertura por riesgos del trabajo (art. 18 de la ley 24557), armonizando así ambos institutos y evitando escandalosas contradicciones o situaciones injustas e inequitativas como las mencionadas. De lo expuesto es de considerar que el art. 248 de la LCT designa como beneficiarios de la indemnización, en primer término a las personas enumeradas en el art. 53 de la ley 24241, en el orden y prelación allí previsto y mediante la sola acreditación del vínculo (conf. Del Bono, op. cit., ídem, págs.539/541).----------En consecuencia de lo anterior, en la especie resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 53, inc. e) de la ley 24241, que enumera, en su primer párrafo, entre los beneficiarios de la pensión por fallecimiento a *"los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas siempre que no*

gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad" (conf. Sardegna, Miguel Ángel: "Ley de Contrato de Trabajo", Ed, Universidad, 1999, pág. 838/840); habiéndose añadido que la jurisprudencia mayoritaria sostiene que la actual preferencia del artículo 248 debe entenderse referida a la actual ley 24241 (conf. Altamira Gigena, Raúl E.: "Ley de Contrato de Trabajo", Ed. Errepar, 2010, pág. 1377).----------No escapa al suscripto la existencia del plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo del año 1992 en el que se decidió que en caso de muerte del trabajador las personas enumeradas en el artículo 38 de la ley 18037 tienen derecho a percibir la indemnización prevista en el artículo 248 de la LCT con la sola acreditación del vínculo y el orden y prelación, sin el cumplimiento de las demás condiciones establecidas para obtener el derecho a pensión de la misma norma (conf. CNAT, fallo plenario 280, 12/08/92, in re: "K., J. L. c/ F. y M. A. SA s/ indemnización por fallecimiento", D.T. 10-1872, T. y S.S. 1992-855; JA 1992-IV318). No obstante ello, como lo he señalado existen argumentos sólidos ya expuestos, en el sentido de que corresponde aplicar el art. 53 de la ley 24241, por lo tanto, dado que al tiempo del fallecimiento de su madre, la actora contaba con la edad de treinta años, y no habiéndose invocado que estuviera incapacitada para el trabajo y a cargo de la trabajadora a la fecha de su fallecimiento, o incapacitada a la fecha en que cumpliera los dieciocho años, resulta exigible el límite de esta última edad de acuerdo a lo
establecido en el art. 53, inc. e) de la ley 24241.----------En consecuencia de lo expuesto es que habré de acoger favorablemente el recurso y rechazar la demanda en lo que se refiere a la indemnización del art. 248 de la LCT (rubro identificado como letra A por la suma de $ 87.377,40, en la liquidación contenida en la sentencia a fs. 281 vta./282).----------2) Como consecuencia del rechazo del rubro indemnizatorio previsto en el art. 248 de la LCT, y dado que se acogió el agravamiento del mismo, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 2 de la ley 25323 (ver rubro identificado como letra G en la liquidación de fs. 281 vta./282 de la sentencia), el acogimiento de este ítem, que fuera objeto de reproche en el tercer agravio (ver fs. 289/290), cae automáticamente, por lo que deviene abstracto el tratamiento de esta última queja.----------De acuerdo a lo anterior, quedaría solamente por examinar el segundo agravio. En el mismo se cuestiona la procedencia de los montos de los puntos B, D y E, referidos a la liquidación final por los días laborados en el mes de agosto de 2012, el sac sobre las vacaciones y el sac proporcional de la segunda cuota de 2012 -por error en la liquidación se menciona 2011- (ver sentencia a fs. 281 vta./282). Es de aclarar que el agravio se postula no porque no corresponda el pago de tales rubros, sino porque se considera que los mismos han sido abonados, lo que se entiende acreditado con la pericia de autos (ver fs. 288 vta. "in fine"/289, dos primeros párrafos). Sobre este aspecto el juzgador de

grado arguyó que los rubros reclamados por la actora serán acogidos con mínimos márgenes de diferencia de acuerdo a la pericia practicada en autos, dada la expresa conformidad prestada por la demandada en el escrito de fs. 244, en tanto estimó correctos los procedimientos periciales en la determinación del monto indemnizatorio, y en cuanto a la discordancia respecto del rubro vacaciones, aplicó la presunción en contra de acuerdo a lo establecido en el art. 55 de la LCT (ver sentencia a fs. 281 vta., 2do. párrafo).----------

---Es de destacar que en la presentación de fs. 244, la ahora apelante manifestó que no coincide con lo expuesto en la pericia de fs. 182/197 respecto del rubro vacaciones dado que las mismas fueron gozadas por la trabajadora fallecida, agregando que si bien son correctos los procedimientos peritales en la determinación del monto indemnizatorio, no corresponde a la persona de la actora su percepción. Como se aprecia lo único que se objetó de la pericia referida versa sobre el rubro vacaciones por esgrimir que las mismas fueron usufructuadas, y en cuanto a la indemnización se reiteró la postura en cuanto a negar legitimación a la actora, lo que tuvo acogimiento favorable en cuanto al primer agravio. Ahora bien, en este segundo agravio, la quejosa se contradice respecto de su presentación de fs. 244, dado que ahora señala que lo único que no pudo acreditar fue el rubro vacaciones, el que deja incólume en su acogimiento, y cuestiona los identificados como ptos. B, D y E, mas se limita a manifestar que es una falacia el razonamiento del “a quo” respecto a la aplicación del art. 55 de la LCT. Sin embargo se obvia que dicho razonamiento fue efectuado por el juzgador en cuanto al rubro vacaciones. Es así que concluyo en que el agravio carece de contenido crítico de lo argumentado por el sentenciante, por lo que propongo la deserción parcial del recurso en lo que se refiere a este agravio, por insuficiencia técnica (conf. arts.268 y 269 del CPCC).----------

---III.- En consecuencia de todo lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado a los fines de reducir el monto de condena a la suma de **pesos siete mil ochocientos sesenta y cuatro con sesenta y ocho centavos ($ 7.864,68),** con más los intereses a la tasa establecida en el decisorio desde que cada rubro fue debido y hasta su efectivo pago, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravio. ----------

---Atento lo dispuesto por el art. 282 del CPCC (conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° I), corresponde readecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios. Respecto de lo primero, y dado que se rechazan los rubros indemnizatorios, que tanto por su entidad como cantidad resultaban ser la porción más relevante de la pretensión de la actora, entiendo que ha existido un vencimiento parcial y mutuo, encontrando ajustado a derecho imponer las costas en un 80% a la actora y en un 20% a la demandada, por reflejar tales porcentuales de manera adecuada la porciones en las que cada parte resultó gananciosa y perdidosa respectivamente (conf. arts. 72 del CPCC y

57 de la ley XIV N° I). En cuanto a la regulación de honorarios, atento el resultado del pleito, así como la extensión y mérito de las tareas realizadas por los profesionales intervinientes, encuentro adecuado establecer los de los letrados apoderados de la actora, Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en un 15%; los del letrado patrocinante de la demandada, Dr. J. F.
L., en un 13%; manteniendo los de la perito contadora por resultar adecuados; en todos los casos sobre el monto total de condena (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 de la ley XIII N° 14; y art. 22 de la ley XIII N° 18); con más el IVA en todos los casos (conf. leyes 23349 y 23871); sin perjuicio de su ulterior readecuación en caso de no arribarse a los mínimos legales.----------
---En cuanto a las costas de esta sede, dado que de tres quejas, prosperó el agravio principal, y que el tercero devino abstracto como consecuencia de ello, encuentro apropiado que las mismas se distribuyan de manera idéntica a las de grado, esto es, en un 80% a la actora y en un 20% a la demandada (conf. arts. 57 de la ley XIV N° I y 72 del CPCC). ----------
---Respecto de la regulación de honorarios por las tareas realizadas en esta instancia, atento el mérito y extensión de las mismas, así como el resultado del pleito, propongo establecer los emolumentos del letrado patrocinante de la demandada apelante, Dr. J. F. L., en un 3,90% del monto total de condena, con adición del I.V.A. correspondiente (conf. arts. 5, 13, 46 y concs. de la ley XIV N° I, y leyes 23349 y 23871); sin perjuicio de su ulterior readecuación en caso de no arribarse a los mínimos legales. ----------
----Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------
---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------
--Ha planteado recurso de apelación la parte demandada (fs. 284) en contra de la sentencia definitiva dictada en autos (fs. 278/283) por la cual se hizo lugar a la demanda entablada por la Sra. C. S. L., condenando a “F. A. S.R.L.” a que le abone la suma de $ 138.930,79 con más la tasa de interés que indica a calcular desde que cada suma parcial es debida y hasta su efectivo pago.----------
----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 287/290.----------
----A fs. 291, se ordena su traslado a la contraria quien no lo evacuó.----------
---I.- La reseña de los agravios fue realizada con claridad y suficiencia por el magistrado que me precede en la votación, Dr. De Cunto, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles.----------Es útil, en cambio, individualizar cuáles son los motivos de cuestionamiento dirigidos en contra de la decisión apelada, a saber: 1) improcedencia de la indemnización prevista en el art. 248 de la L.C.T.; 2) improcedencia de los rubros B, D y E de la liquidación realizada en la sentencia; 3) improcedencia del agravamiento indemnizatorio

del art. 2º de la ley 25.323.----------II.- En los límites fijados por los agravios antes identificados pasaré a su análisis siguiendo para ello el mismo orden con el que fueran esgrimidos por la recurrente.----------1) Improcedencia de la indemnización prevista en el art. 248 de la L.C.T.: La cuestión trata del derecho de los causahabientes a la compensación del art. 248 de la L.C.T., a la cual cabe precisar desde ahora éstos lo adquieren *iure proprio*, de modo que no se requiere demostrar el carácter de heredero ni la apertura del trámite sucesorio.----------También es de indicar que, en cuanto al derecho a percibir rubros salariales que el empleador adeudaba al trabajador, como la liquidación final de salarios, vacaciones y aguinaldo proporcional, pasan a los sucesores del dependiente con carácter hereditario. Y, en tal sentido la jurisprudencia igualmente otorga derecho a percibir tales créditos laborales a los sucesores legales del trabajador fallecido sin necesidad de apertura de la sucesión pero no a otros eventuales acreedores. ----------Pues bien, el asunto en la especie transciende en cuanto a las complicaciones que doctrinaria y jurisprudencialmente aparejó interpretar la articulación de la norma del epígrafe en relación con la regulación del sistema de jubilaciones y pensiones. ----------Ello así, por cuanto el citado art. 248 de la L.C.T. alude a los beneficiarios del trabajador fallecido indicando a *"…las personas enumeradas en el artículo 38 del decreto ley 18.037/69 (t.o. 1974) tendrán derecho, mediante la sola acreditación del vínculo…"* (Sic). Ahora, ocurre que en el año 1994 comenzó a regir el nuevo sistema de jubilaciones y pensiones que se instrumentó a través de la ley 24.241 (hoy parcialmente derogada por ley 26.425). Esta ley reemplazó el régimen de la ley 18.037.----------En lo que aquí interesa, como lo vengo diciendo, ese reemplazo trajo un debate respecto a los causahabientes con derecho a percibir la indemnización por extinción del contrato derivado del fallecimiento del trabajador. La remisión que hacía (y hace) el art. 248 de la L.C.T. al art. 38 de la ley 18.037 quedó desfasada de la norma vigente, lo cual presentó el siguiente interrogante ¿debe considerarse que dicha remisión es hecha, a partir de su reemplazo, al art. 53 de la ley 24.241?.----------Es que esta pregunta así formulada obedece a que esas dos normas establecen quiénes son las personas con derecho a pensión por fallecimiento del beneficiario. ----------Una parte de la doctrina postula la aplicación de la nueva ley que reemplazó la ley 18.037 que tuvo en vista el legislador cuando sancionó el art. 248 y, de ese modo, la sucesión laboral sería la del art. 53 de la ley 24.241 que registra omisiones respecto de su antecedente –no están incluidos los nietos, nietas, los padres, y los hermanos y hermanas- en la indagación de quienes serían acreedores a la indemnización prevista en el art. 248 de la L.C.T. unificando la sucesión laboral conforme al derecho sucesorio (Conf.: Rodríguez Mancini, Jorge y colaboradores "Curso de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", Ed., Astrea, 3ª ed., año 2004, págs. 442 y s.s.).----------Por el contrario, se

consideró en contraposición a tal postura, que tal reemplazo no afecta la norma contenida en dicho artículo 248, en el entendimiento que éste no efectúa una remisión a la norma vigente en materia de seguridad social sino que incorpora a su texto el de una norma –cuál es, la del art. 38 de la ley 18.037- con independencia de la suerte que la misma corriera en el futuro (Conf.: Rocha, Armando B, “Terminación de la relación laboral”, en “Tratado de Derecho del Trabajo”, dirigido por
Mario E. Ackerman, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2006, T. IV, pag. 167 y s.s.).----------
----Esto es, tal como correctamente lo explicara el magistrado que me precede en la presente votación, la cuestión es: si se debe considerar que la remisión debe ahora considerarse hecha al art. 53 de la ley 24.241; o, por el contrario, si se considera que la incorporación que efectúa el art. 248 de la L.C.T. del artículo 38 de la ley 18.037 y, con ello del orden y prelación de las personas beneficiarias, son de las llamadas pétreas, es decir, no susceptibles de ser afectadas por cambios legislativos genéricos que no modifiquen el derecho expresa y explícitamente esas leyes, con todas las objeciones
que presenta tal hermenéutica.----------
----Ahora bien, tengo para mí que esta disputa doctrinal y jurisprudencial se encuentra “salvada” en el particular caso de autos por el modo en que propuso su pretensión la propia parte actora, quien invocó su carácter de derechohabiente en los términos del
art. 53 de la ley 24.241. ----------
---Obsérvese que el citado art. 53 de la ley 24.241 establece como beneficiarios a los siguientes parientes a los siguientes, a saber:----------
---***“Artículo 53.—*** *En caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:*----------
----a) La viuda.----------
----b) El viudo. ----------
---c) La conviviente.----------
----d) El conviviente. ----------
---e) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad.----------
---La limitación a la edad establecida en el inciso e) no rige si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran dieciocho (18) años de edad. ----------
---Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá establecer pautas objetivas para determinar si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.----------

---En los supuestos de los incisos c) y d) se requerirá que el o la causante se hallase separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.----------
---El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario, y cuando el o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, o el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales."(Sic). ----------
-- Y es, pues, que en tales términos, tal como lo indicara el Dr. De Cunto, aún cuando adoptando posición personal respecto a la disputa referida, cabe concluir que según la norma citada en sustento de su pretensión por la Sra. Lastra, ésta no cuenta con tal calidad de beneficiaria. Ello habida cuenta que, a tenor de sus propios dichos al tiempo de fallecer su madre contaba ya con 30 años de edad, circunstancia que la excluye por sí misma para ser incluida entre los beneficiarios a la compensación prevista por el art. 248 de la L.C.T., por el fallecimiento de su madre –por superar el tope de los dieciocho (18) años de edad que contempla el inciso e) del citado art. 53 de la ley 24.241-.----------
--A todo evento, haré notar que igualmente a tenor de la norma previsional anterior derogada por la ley 24.241; esto es, los artículos 37 y 38 de la ley 18.037, la actora tampoco se trata de una de las beneficiarias.----------
--Las citadas normas disponían lo siguiente, a saber:----------
-- "***ARTICULO 37.-*** *En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:----------*
--- 1º) La viuda, o el viudo incapacitado para el trabajo y a cargo de la causante a la fecha de deceso de ésta, en concurrencia con:---------- a) Los hijos e hijas solteras, hasta 18 años de edad;---------- b) Las hijas solteras que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez años inmediatamente anteriores a su deceso, que a ese momento tuvieran cumplida la edad de 50 años y se encontraran a su cargo, siempre que no desempeñaran actividad lucrativa alguna o no gozaran de beneficio previsional o graciable, salvo, en este último caso, que optaren por la pensión que acuerda la presente;----------
--- c) Las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho por culpa exclusiva del marido, incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaran de prestación alimentaria o beneficio previsional o graciable, salvo, en este último caso, que optaren por la pensión que acuerda la

presente;----------
---d) Los nietos y nietas solteras, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los 18 años de edad.----------
--- 2º) Los hijos y nietos, de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior.----------
-- 3º) La viuda, o el viudo en las condiciones del inciso 1º, en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaran de beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.---------- 4º) Los padres, en las condiciones del inciso precedente.---------- 5º) Los hermanos y hermanas solteras, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los 18 años de edad, siempre que no gozaran de beneficio previsional o graciable, salvo que optaren por la pensión de esta ley.---------- El orden establecido en el inciso 1º no es excluyente; lo es, en cambio, el orden de prelación establecido entre los incisos 1º a 5º.----------
ARTICULO 38.- *Los límites de edad fijados en los incisos 1º, puntos a) y d) y 5º del artículo 37 no rigen si los derechohabientes se encontraran incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de fallecimiento de éste, o incapacitados a la fecha en que cumplieran la edad de 18 años.---------- Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derechohabiente estuvo a cargo del causante."* (Sic).---------- Es decir que, tal como puede ser verificado de la lectura de las normas ya derogadas y que se han transcripto precedentemente, en ninguno de los supuestos contemplados en ellas puede ser incluida la Sra. Lastra, toda vez que la misma al tiempo de fallecer su madre no era ni menor de dieciocho años, ni tampoco se encontraba incapacitada para el trabajo estando a cargo de la causante al tiempo de su fallecimiento.---------- Es claro que con dicha conclusión no comparto la tesitura que con varias citas jurisprudenciales de autoridad hiciera suya el juzgador del anterior grado, toda vez que estimo que de tal manera se constituye éste en legislador al tomar solo el orden y prelación –sean los previstos en la norma citada por el art. 248 de la L.C.T. o la que la reemplazara- cuando la remisión se efectúa sin tales disquisiciones.---------- En resumen, entonces, compartiré con el magistrado sufragante en primer lugar, Dr. De Cunto, en cuanto propicia revocar parcialmente el fallo apelado en cuanto admite la compensación prevista por el art. 248 de la L.C.T. en la suma de $ 87.377,40 según liquidación de fs. 281 vta./282. Así lo voto.---------- 2) Improcedencia de los rubros B, D y E de la liquidación realizada en la sentencia: Los rubros cuestionados son los correspondientes a los días laborados del mes de agosto

de 2012, al sueldo anual complementario proporcional de la segunda cuota del año 2012 y sobre las vacaciones.---------- El agravio se sustenta en postular que estos rubros de la cuenta liquidatoria ya se han abonados por lo cual se sostiene que no corresponde su admisión en el presente proceso expresando que en tal aspecto el Sr. Juez a quo equivoca su razonamiento apartándose del contenido de la pericia contable (Ver: escrito de expresión de agravios fs. 288 vta. “in fine” y 289).----------
Básicamente el judicante estableció en relación a las vacaciones que no se acreditó, con la documentación respectiva que lo avale, el goce de la trabajadora de su período vacacional. Habida cuenta de lo cual, por aplicación de la presunción contenida en el juego armónico del art. 52, en concordancia con el art. 55 de la L.C.T., terminó concluyendo que correspondía acoger tal reclamo.----------
---Pues, como puede verificarse de la lectura del dicente agravio bajo análisis, la recurrente se remite a calificar al razonamiento del judicante como falaz respecto del libro especial y demás documental, aunque sin explicar el porqué lo califica de tal manera. La referencia a la pericia, inclusive, lo es en los siguiente términos textuales, a saber: *“…la Perito realizó un pormenorizado análisis de toda la documental de Ferretería Argentina, y lo único que no pudo acreditar fue el rubro vacaciones…”*
(Sic)(Ver: primer párrafo de fs. 289).----------
-- Es decir, tal admisión lejos se encuentra de constituirse en un contenido crítico que pudiera atenderse sino más bien una ratificación de la presunción legal que fuera asumida por el juzgador de grado en relación a que correspondía reconocer tal crédito laboral ante la falta de la debida prueba del goce del descanso por vacaciones.----------
--- No huelga señalar en igual sentido que todas las explicaciones vinculadas a que la trabajadora fallecida no concurrió a su trabajo por casi un año y a las dicentes dificultades de los trámites previsionales a pesar de lo cual le habría seguida abonando sus salarios, no cabe más de apuntar que era lo que debía hacer.----------Finalmente la aserción de que la heredera aquí actora percibió el monto total de la liquidación final, lejos se encuentra de conformar la materia crítica indispensable para que este Tribunal de alzada pueda ejercer su facultad revisora.----------Atento a lo expuesto, concluiré coincidiendo con el Dr. De Cunto, en cuanto que efectivamente en este pretendido agravio se incurrió en deserción técnica por carecer el mismo de la indispensable crítica que se pudiera atender (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). Así lo voto.----------
---
--- 3) <u>Improcedencia del agravamiento indemnizatorio del art. 2º de la ley 25.323</u>: Ciertamente que comparto el argumento impugnativo en el cual se intenta sostener el agravio del epígrafe. Es que coincididiré con el recurrente que el agravamiento indemnizatorio previsto en los arts. 1º y 2º de la ley 25.323 se encuentra supeditado a que, además de una omisión o deficiente registración, concurra *sine qua non* también el

restante presupuesto de hecho contenido en dicha norma, cual es, que hubiera procedido la indemnización por despido incausado previsto en el art. 245 de la L.C.T., y en el segundo de los artículos citados –eventualmente también-, se suman las indemnizaciones previstas en los arts. 232 y 233 (o las que en el futuro las reemplacen) y no hubieran sido abonadas obligando a reclamar su reconocimiento judicialmente. En consecuencia, corresponde interpretar sin tapujos que se están refiriendo tales normas a los despidos sin causa sea directo o indirecto.----------

-- No obstante lo apuntado, que descarta que el incumplimiento del pago de la compensación prevista por el art. 248 de la L.C.T. ante la extinción del contrato de trabajo por fallecimiento del trabajador pudiera satisfacer el presupuesto de hecho condicionante de la operatividad de las indemnizaciones agravadas previstas por la ley 25.323, también coincidiré *"a fortiori"* que habiéndose concluido sobre la improcedencia de tal rubro reclamado en estos actuados por carecer de legitimación la actora para pretender válidamente su pago, mal podría admitirse su agravamiento.----------

--En consecuencia, sin perjuicio de lo expresado al comienzo del análisis relativo al presente agravio, el cual deberá considerarse un mero "obiter dicta", compartiré con el colega de sala, Dr. De Cunto que la cuestión de la cual trata este agravio tornó en vacío de contenido. Así lo voto.----------

-- III.- Conclusión:----------

--- Por todo lo razonado y concluido del examen de los agravios formulados concluiré en que corresponde revocar parcialmente el fallo apelado para modificar, en menos, el monto del capital de condena, el que quedará fijado en definitiva en la suma de **PESOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 7.864,68)**, con más los accesorios indicados en la anterior instancia a calcular desde que cada suma parcial es debida y hasta el día de su efectivo pago.----------

--- Atento a este nuevo resultado se impone proceder a la readecuación de las costas devengadas en primera instancia para imponerlas en un 80% a cargo de la parte actora y en el 20% restante a cargo de la parte demandada, en tanto –estimo-, tales guarismos se corresponden con las porciones de éxitos y derrotas obtenidos por las partes en dicha instancia (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y, arts. 72 y 282 del C.P.C.C.).----

Igualmente corresponderá readecuar los honorarios profesionales establecidos a los letrados intervinientes en el anterior grado, para lo cual apreciándolos por su extensión, calidad, eficacia y resultado, corresponde establecerlos en los siguientes guarismos, a saber: a los Dres. P. A. S. y L. C. B., letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en la suma equivalente al 15%; y, al Dr. J. F. L., letrado patrocinante de la parte demandada, en la suma equivalente al 13%. Dichos porcentuales indicados en concepto de honorarios profesionales son fijados siempre y cuando la suma resultante de aplicarlos sobre la base económica de su determinación resulte superior a los mínimos legales arancelarios.---------- Obviamente, en tanto

ninguna alteración a la valoración de sus tareas implicó lo aquí resuelto, ninguna variación corresponde realizar a los honorarios fijados al perito contador dictaminante en autos.---------- Asimismo, tales alícuotas deberán ser calculadas sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 9, 18, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

---Las costas de alzada, merced que de tres de los agravios planteados fue rechazado uno y declarado vacío de contenido el otro, pero prosperó el tercero, el que cabe considerar fue el “principal” por contenido económico y trascendencia jurídica sobre lo resuelto en esta segunda instancia, se delinea en ésta un vencimiento parcial y mutuo que conduce a que proponga distribuir las costas devengadas aquí también en un 80% a cargo de la actora y el 20% restante a cargo de la demandada (Conf.: arts. 57 de la Ley XIV y arts. 72 y 282 del C.P.C.C.).----------

--Finalmente, los honorarios profesionales por las tareas cumplidas ante esta alzada, apreciándolas con idénticas pautas cualitativas a las indicadas respecto a las cumplidas en la anterior instancia, estimo prudente fijarlos a favor del Dr. Juan F. Lagos, en la suma equivalente al 3,9% del monto de condena a liquidar en la etapa respectiva, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: art. 5, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

--- Finalizo de tal manera mi intervención en la presente cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó:----------

---En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I.- Revocar parcialmente el fallo apelado a los fines de reducir el monto de condena a la suma de **pesos siete mil ochocientos sesenta y cuatro con sesenta y ocho centavos ($ 7.864,68),** con más los intereses a la tasa establecida en la instancia anterior desde que cada rubro fue debido hasta la fecha del efectivo pago, confirmándolo en todo lo demás que decide y que fuera materia de agravio.----------II.- Imponer las costas de la instancia anterior, por readecuación, en un 80% a la actora y en un 20% a la demandada. ----------III.- Establecer, por readecuación, los honorarios por los trabajos realizados en la sede de grado, de la siguiente manera: los de los Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en un 15%; los del Dr. Juan F. Lagos, en un 13%; y manteniendo los de la perito Cra. G. A. C. en un 6%; en todos los casos sobre el monto total de condena y con más el IVA correspondiente; sin perjuicio de su ulterior readecuación en caso de no arribarse a los mínimos legales.----------IV.- Imponer las costas de esta instancia en un 80% a la actora y en un 20% a la demandada.----------V.- Regular los honorarios, por los trabajos realizados en esta sede, del Dr.

J. F. L. en un 3,90% del monto total de condena, con más el IVA; sin perjuicio de su ulterior readecuación en caso de no arribarse a los mínimos legales.----------
----Así lo voto. ---------- -
-- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------
- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.----------
--- ASI LO VOTO.----------
-- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------
-- REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado a los fines de reducir el monto de condena a la suma de **pesos siete mil ochocientos sesenta y cuatro con sesenta y ocho centavos ($ 7.864,68),** con más los intereses a la tasa establecida en la instancia anterior desde que cada rubro fue debido hasta la fecha del efectivo pago, confirmándolo en todo lo demás que decide y que fuera materia de agravio.----------IMPONER las costas de la instancia anterior, por readecuación, en un 80% a la actora y en un 20% a la demandada. ----------ESTABLECER, por readecuación, los honorarios por los trabajos realizados en la sede de grado, de la siguiente manera: los de los Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en un 15%; los del Dr. J. F. L., en un 13%; y manteniendo los de la perito Cra. G. A. C. en un 6%; en todos los casos sobre el monto total de condena y con más el IVA correspondiente; sin perjuicio de su ulterior readecuación en caso de no arribarse a los mínimos legales.----------
----------IMPONER las costas de esta instancia en un 80% a la actora y en un 20% a la demandada.----------
---REGULAR los honorarios, por los trabajos realizados en esta sede, del Dr. J. F. L. en un 3,90% del monto total de condena, con más el IVA; sin perjuicio de su ulterior readecuación en caso de no arribarse a los mínimos legales.----------
Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 - SDL - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA